

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que de acuerdo a lo actuado en el Expediente DTC 1-075-2013, esta Dirección Territorial emite Resolución N° 2469 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se DECLARÓ RESPONSABLE al señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.943.924 expedida en Tello (H), por Quema ilegal de especies forestales en ronda de protección, imponiendo como sanción una multa por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 2.015.125 M/Cte.); acorde a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante el oficio Radicado CAM No. 20163300121581 del 03 de septiembre de 2016, se envió citación al señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.943.924 expedida en Tello (H); para que se presentara a notificarse del citado Acto Administrativo.

Teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del oficio de citación al presunto infractor, toda vez que la dirección proporcionada no corresponde a la realidad, y se desconoce por completo la nueva dirección de notificación del mismo, de acuerdo a certificación emitida por el Citador de la CAM, quien manifiesta que el presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor GERADO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.205.304, le informó que no conocía a la persona en mención, a quien iba dirigido dicho oficio; de igual forma, desconocía la Finca La curva, la cual se menciona en el oficio de citación y; en cumplimiento de Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de mencionado oficio en la página de la corporación entre los días 29 de octubre al 6 de noviembre de 2020.

Que a la fecha 23 de diciembre de 2020, el señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.943.924 expedida en Tello (H), no se ha presentado para la respectiva notificación personal.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Acto Administrativo N° 2469 del 18 de agosto de 2016, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar Responsable a del señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello, por la Quema ilegal de especies forestales en ronda de protección. Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello, como sanción una **MULTA de**

Handwritten signature or initials, possibly "J. H. H."

1920



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

no notificado

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No.2469
(18 DE AGOSTO DE 2016)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 12405
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012
EXPEDIENTE: DTC 1 075-2013
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA ILEGAL DE ESPCIES FORESTALES EN RONDA DE PROTECCION
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 12405 del 28 de septiembre de 2012 Rosaldino Idrobo pone en conocimiento de esta Direccion hechos que presuntamente constituyen infraccion a las normas ambientales consistente en; quema de una reserva forestal por el señor Luis Angel Sanchez en la Finca la Eriopia del Municipio de Gigante.

Por lo que previa inspección ocular se emite Concepto Tecnico de Visita No. 557 del 11 de octubre de 2012, en el que se establece que la conducta constituye afectación ambiental por la realización de quemas sin ningún tipo d eproteccion a los demás recursos naturales, generando disminución en el recurso forestal.

El 12 de octubre de 2012 se da apertura a la etapa de indagación preliminar con el auto 206, en el que se vincula al señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO como presunto infractor y se le cita a rendir versión libre y espontanea, diligencia que no fue posible realizar por la inasistencia del citado.

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 075 del 22 de abril de 2013, esta Dirección inició proceso sancionatorio en contra contra del señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924, en su condición de presuntos infractor de la normatividad Ambiental por QUEMA EN RESERVA FORESTAL. Acto administrativo notificado de manera personal el 09 de julio de 2013.

1.1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Que mediante radicado 12405 del 28 de septiembre de 2012 Rosaldino Idrobo pone en conocimiento de esta Direccion hechos que presuntamente constituyen infraccion a las normas ambientales consistente en; quema de una reserva forestal por el señor Luis Angel Sanchez en la Finca la Eriopia del Municipio de Gigante.

Por lo que previa inspección ocular se emite Concepto Tecnico de Visita No. 557 del 11 de octubre de 2012, en el que se establece que la conducta constituye afectación ambiental por la realización de quemas sin ningún tipo d eproteccion a los demás recursos naturales, generando disminución en el recurso forestal.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1.2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto responsable de los hechos narrados, el señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 129 del 20 de agosto de 2013, se formuló pliego de cargos en contra del señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello; de manera especifica los siguientes cargos:

1. QUEMA ILEGAL DE ESPECIES FORESTALES EN RONDA DE PROTECCION.

Acto administrativo notificado de manera personal el 20 de septiembre de 2013.

3. DESCARGOS

El señor SANCHEZ no presento escrito de descargos durante el termino estipulado en el articulo 25 de la ley 1333 de 2009.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Documentales:

- Radicado 12405 del 28 de septiembre de 2012.
- Concepto Tecnico de Visita No. 557 del 11 de octubre de 2012.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

5.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

5.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".
(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 4296 DEL 2004

Que las quemas abiertas controladas en áreas rurales se vienen realizando teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a procedimientos que conllevan al establecimiento de franjas protectoras para la población, los ecosistemas y la infraestructura, lográndose con ello la reducción de los impactos sobre el ambiente y por ende sobre la salud de las comunidades, según se puede corroborar en estudios de seguimiento y monitoreo de la calidad del aire realizados por las autoridades ambientales regionales y en estudios epidemiológicos, sociales y económicos realizados por diferentes instituciones;

Que se considera como la alternativa de mayor beneficio tanto para el sector productivo como para la calidad del ambiente y vida de la población circunvecina, aquella que permita una modificación y ajuste gradual de las prácticas para las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras;

Que de conformidad con lo anterior, se determina que es viable modificar el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, siempre y cuando se establezcan los requisitos, términos, condiciones y obligaciones a las que deberán sujetarse las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo, a partir del año 2005,

Artículo 1o. Modifícase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 30. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

ARTÍCULO 43: CONTROL Y VIGILANCIA: Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, la Corporación liderará el proceso de interacción interinstitucional con las entidades que tienen inherencia en Autoridad y control Ambiental. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ejercerá las funciones de control y vigilancia e impartirá las órdenes necesarias para la defensa de los bosques naturales y la flora silvestre dentro de su jurisdicción. Para ejercer esta función la Corporación realizará de manera coordinada con las autoridades de policía y las fuerzas armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de dichos recursos naturales renovables y ejercerá con las entidades territoriales y las autoridades de policía, control sobre la movilización procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos y una vez valorados los elementos probatorios este Despacho encuentra:

El señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello, realizó una conducta (quema ilegal de especies forestales en ronda protectora) la cual es constitutiva de infracción a la normatividad ambiental a título de dolo, las cuales no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso y tampoco probó haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el párrafo 1, del artículo 5 de la **Ley 1333 de 2009**, estipula "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Acogiendo lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación ha decidido imponer como sanción Multa que de acuerdo al informe de motivación de individualización de la sanción que se expone a continuación, el señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello deberá cancelar una multa de **dos millones setecientos quince mil ciento veinticinco pesos (\$2.715.125 M/cte)**, con la que se busca principalmente reducir los incentivos a realizar conductas tendientes a generar daños de tipo ambiental e incumplimientos normativos.

INFORME DE MOTIVACION DE INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

1. DETERMINACION CLARA DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

1.1 UBICACION DE LOS HECHOS (LUGAR)

El predio se encuentra sobre las coordenadas planas X: 839456, Y: 742342, X: 839554, Y: 742209 y a una altura de 1455 msnm, en la vereda El Piñal, jurisdicción del municipio de Gigante.

1.2 DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

De acuerdo al radicado CAM No. 12405 del 28 de septiembre del presente año, Corpoagrocentro ponen en conocimiento ante esta Dirección Territorial hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en que "quema de una reserva forestal de la finca La Etiopia, ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Gigante, por aparente imprudencia del señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO, quien realizo la quema de una rocería en su administrada finca La Curva, la cual colinda con la reserva, sin tomar medidas preventivas, consecuencia de ello el fuego paso a la reserva forestal".

De acuerdo a la denuncia, se realizó la visita de inspección al sitio de los hechos y se pudo constatar lo siguiente:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- La reserva forestal queda sobre las coordenadas planas X: 839456, Y: 742342, X: 839554, Y: 742209 y a una altura de 1455 msnm.
- Según versión del señor Rosalino Idrobo, administrador de la finca La Etiopia donde está ubicada la reserva forestal, el señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO empezó a realizar una quema de más o menos 1 hectárea rastrojo ubicado en la finca La Curva sin ninguna medida preventiva, lo cual se corroboró el día de la visita, ya que no se vio que se hubiera hecho alguna brecha, solamente un camino de un 1 metro de ancho el cual estaba junto a la reserva forestal. Lo cual con los fuertes vientos que se están presentando en estos tiempos por el fenómeno del niño, el fuego se le salió de control y se paso a la reserva forestal.
- Cuando el señor Rosalino vio el fuego, el junto con sus trabajadores empezaron a tratar de controlarlo, pero este alcanzo afectar más o menos de 3 hectáreas de la reserva forestal, el señor Idrobo dice que le pidió ayuda al señor Luis Ángel Perdomo, quien no quiso prestársela.
- Cerca a la reserva forestal existe un nacimiento de agua, de la cual se benefician 5 familias de la región.
- En la visita ocular se pudo observar que muchos árboles fueron afectados por la quema, los cuales es difícil que puedan sobrevivir a dicha afectación.
- La pendiente de esta reserva es pronunciada, mayor a 60%.
- Por lo tanto se está violando las normas: La resolución 532 del 2005 por la cual se establece los requisitos, términos, condiciones, y obligaciones para las quemas abierta, y controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y de minería, y la resolución 1820 del 24 de septiembre del 2012 de la CAM, donde se prohíbe todas las quemas controladas en el departamento del Huila, por consecuencia del fenómeno del niño.
- Por lo tanto se debe llamar a versión libre al señor LUIS ANGEL SANCHEZ, para rinda versión libre y espontanea (Citación numero 2138).
- Para llegar al sitio de ocurrencia se toma por la vía que de Garzón comunica a Zuluaga, y 500 metros del caserío, se desvía a mano izquierda a unos 2 kilómetros queda las Fincas La Etiopia y La Curva.

1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

Que de acuerdo a la norma para este caso no se tiene certeza de cuando se inicio y cuando termino la infracción por lo tanto se determina como factor 1.

2. AFECTACION AMBIENTAL

Según la valoración realizada se puede establecer que existe una afectación directa al medio ambiente. Debido con las quemas realizadas sin ningún tipo protección a los demás recursos naturales, estos se ven afectados directamente con estas acciones, lo cual genera disminución al recurso forestal. Por lo que conllevan al deterioro del medio ambiente.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL no hay material probatorio se mantiene la evaluación del F-CAM-016

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	La presente afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Para este Caso la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido inferior a 6 meses
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se debe diligenciar el T-CAM _____ “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes” y anexarlo.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor”

Se determinó que no existe reincidencia acorde a la consulta del RUIA.

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
No se determino

- () Cometer la infracción para ocultar otra.
No se pudo determinar

- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
No se estableció la conducta

- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
Solamente la relacionada con contaminación hídrica

- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No se presenta dicha situación.

() Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

No se presenta dicha situación.

() Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

No se verifica la conducta

() Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

No

() El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

No

() Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

No aplica para el presente caso.

() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

No aplica para el presente caso

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <i>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</i>	CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CALIFICACION DE AGRAVANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
No. de Agravantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

El implicado no confesó la infracción ambiental.

- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

No se tiene conocimiento de que se haya resarcido el daño.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Existe daño al medio ambiente, conforme a lo descrito en el concepto técnico 557 de 2012

4. BENEFICIO ILÍCITO (Se debe diligenciar el T-CAM ____ “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad”.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No aplica para este caso

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No aplica para este caso.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica para este caso

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Alta, (0,5) debido a que son recursos fácilmente detectables por las comunidades del sector y las autoridades.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Formula $[B] = (Y*1-P)/P$ = ingresar el valor \$_0.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Como no se tiene claridad en cuanto al inicio y a la terminación de la actividad ilícita se considera factor uno (1)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Multas - Contravención a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSIÓN: 2

FECHA: 09 Abr 14

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos			= Y
(y2)	Costos evitados			
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ -		
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	0,9918

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM ____ “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM ____ “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (I)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (E)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Permanencia (P)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (R)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autorregulación del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la alteración es permanente que supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (M)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, si esta requiere las oportunas medidas correctivas y, asimismo, a aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio persista que supone la imposibilidad de restaurarlo por la acción natural como por la acción humana.	10

SIMLV - 2016		
Factor de conversión		
		1.216.888,075

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados tales como costos de transporte, seguros, costos de almacenamiento por cuanto por cuanto el infractor asumió cada uno de ellos. Anexa TCAM077

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>	CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Se debe diligenciar el T-CAM ____ "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI X, NO ____

De acuerdo a la consulta efectuada en la Base Certificada Nacional del SISBEN con corte al 23 de junio de 2016, el señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con C.C. No. 4.943.924 de Tello- Huila, aparece en la base de datos con un puntaje asignado de 26.67; Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la resolución No. 3778 de 2011, este puntaje se encuentra en un punto de corte dentro del rango de nivel 1. Se anexa impresión de la consulta del SISBEN.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Informe policial No. 0489/ESGUA-DIGAR, Rad CAM 9989 de 2011
- Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0000342 del 15/10/2011
- Concepto técnico No. 517 del 15 de octubre 2011

9. DETERMINACION DE LA MULTA (Se debe diligenciar el formato T-CAM ____ Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM ____ Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
			VERSIÓN: 2
			FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales			
	Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0	
	costos evitados	\$ 0	
	Ahorros de retrasos	\$ 0	
	Beneficio Ilícito	\$ 0	
Capacidad de detección		0,5	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	-
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1	
	extensión (EX)	4	
	persistencia (PE)	3	
	reversibilidad (RV)	3	
	recuperabilidad (MC)	1	
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	18	
	SMMLV	\$ 689.455	
	factor de conversión	22,06	
	Importancia (\$)	\$ 273.768.791	
Factor de temporalidad	días de la afectación	0	
	factor alfa	0,9918	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0	
	Agravantes y Atenuantes	0	
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0	
	seguros	\$ 0	
	costos de almacenamiento	\$ 0	
	otros		
	Costos totales de verificación	\$ 0	
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01	
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa			\$ 2.715.125
Infracción que se concreta en afectación ambiental			

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como LEVE con fundamento en el material probatorio recaudado en el transcurso de la investigación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

No hay eximentes de responsabilidad de conformidad al Artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Considerando que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente, se tiene:

CAUSALES DE AGRAVACIÓN:

No aplican para el caso.

CAUSALES DE ATENUACIÓN

No aplican para el caso

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar Responsable a del señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello, por *la Quema ilegal de especies forestales en ronda de proteccion*. Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello, como sancion una **MULTA de Dos millones setecientos quince mil ciento veinticinco pesos Mcte.** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

***Parágrafo.** En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente al señor LUIS ANGEL SANCHEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.943.924 expedida en Tello; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO. Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

EXP DTC 1-075-2013
Proyectó: Troja

